TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-21/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-21/2021.

ACTOR: Rigoberto García Ortega.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a tres de mayo del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el recurso de apelación identificado en el rubro y acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo con nomenclatura **IEEN-CLE-082/2021,** emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional

ACTUACIONES

R E S U L T A N DO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El tres de diciembre del año pasado, el congreso del Estado, emitió convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar el ejecutivo local, el congreso del Estado, y los ayuntamientos de la entidad.

2. Solicitud de Registro. El 27 de marzo de 2021, el Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad electoral, solicitud del registro de Gloria Elizabeth Álvarez Núñez Sánchez, al cargo de la Gubernatura del Estado de Nayarit, por la coalición "Va por Nayarit".

3. Acto impugnado. En sesión de fecha cuatro de abril de este año, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-082/2021,** relativo a la solicitud del registro de Gloria Elizabeth Álvarez Núñez Sánchez, al cargo de la Gubernatura del Estado de Nayarit, por la coalición "Va por Nayarit".

4. Medio de Impugnación Innominado. En fecha ocho de abril de los cursantes, **Rigoberto García Ortega,** en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, promovió medio de impugnación a fin de controvertir el registro citado en reglones anteriores.

5. Recepción. El diez de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el medio impugnativo en estudio, por lo que se ordenó su registro bajo la nomenclatura **TEE-MII-03/2021.**

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

6. Turno a ponencia y reencauzamiento. Por acuerdo de fecha trece de abril de 2021, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega, el** medio de impugnación de referencia. En proveído de veinte de abril de los cursantes, el magistrado instructor, ordenó el reencauzamiento del sumario, a recurso de apelación toda vez que se concluyó que era la vía idónea, para combatir el acuerdo controvertido, lo anterior de conformidad con el artículo 22 fracción II y 68 de la ley procesal en la materia.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del treinta de abril del dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-082/2021,** emitido por el **Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, relativo a la solicitud del registro de Gloria Elizabeth Álvarez Núñez Sánchez, al cargo de la Gubernatura del Estado de Nayarit, por la coalición "Va por Nayarit".

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los

requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de representantes de diversos órganos políticos, los cuales tienen reconocida esa calidad ante la responsable.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, pues como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

CUARTO. Agravios. El accionante **Rigoberto García Ortega,** respectivamente en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demanda por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

a) Actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana Gloria Elizabeth Álvarez Núñez Sánchez.
b) Violentar las reglas en materia de publicidad electoral por la colación sistemática de publicidad física y virtual.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

04/2000[1], cuyo rubro reza:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

QUINTO. Precisión de la litis. La **pretensión** de los impugnantes es que esta autoridad revoque el acto reclamado descrito en apartados anteriores, basando su **causa de pedir** en que, el citado acuerdo rompe con la normativa electoral y constitucional, soportando la misma en los anteriores conceptos de agravio.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar la legalidad o en su defecto la ilegalidad del acuerdo de rubro **IEEN-CLE-082/2021.**

SEXTO. Estudio de agravios. Por principio, es conveniente precisar que el promovente **Rigoberto García Ortega,** quien ha activado este medio de control para controvertir un acto de autoridad, es representante del partido político MORENA, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que el actor aduce violaciones a la normativa electoral, por la emisión del multicitado acuerdo, en perjuicio del órgano político que representa, corresponde a este órgano jurisdiccional el estudio de la controversia planteada.

A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrimen **Rigoberto García Ortega,** en su escrito impugnativo, resultan **inoperantes.** A continuación, las razones:

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades

1 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ACUERDO

electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Al efecto, el 03 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado representado por su Trigésima Segunda Legislatura, emitió convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo, así como de la integración del Legislativo y, los Ayuntamientos de la Entidad. Asimismo, dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día siete de enero del año de la elección, por lo que en esa fecha se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

I. Participar políticamente en los asuntos públicos.
II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector. Para tener la calidad de elector se requiere:

I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.
II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.
III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.
IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.

ACTUAL

De conformidad con el artículo 41 base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3 numeral 1 de la LGPP, disponen que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y su fin principal es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentando en todo momento el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El artículo 135 apartado A, fracción I de la Constitución Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, y tendrán derecho a postular candidaturas de forma individual, en coaliciones o en candidatura común con otros partidos, para la elección de gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, respetando las bases que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la ley de la materia.

El artículo 61 de la Constitución Local, dispone que el Poder Ejecutivo se confiere a una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de Nayarit, por su parte el arábigo 62 del citado ordenamiento local, dispone que los requisitos para ocupar la Gubernatura del Estado, son los siguientes:

- *Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva*

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

- *Tener 30 años cumplidos el día de la elección.*
- *No ocupar la Titularidad de alguna Secretaría o Subsecretaría del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría, Secretaría, Tesorería o Dirección de alguna Dependencia del Ayuntamiento; así como la Titularidad de la Fiscalía General, Diputación Local o Federal, Senaduría de la República, Delegación, Subdelegación o Titularidad de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistratura, Jueza o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, persona miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejería y magistratura electorales del Estado; Titularidad de algún organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como persona miembro en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección.*
- *En el caso de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejerías y magistraturas electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*
- *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser persona Ministra de algún culto religioso.*
- *No estar suspendido o suspendida en sus derechos políticos;*
- *No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.*

Por su parte, el artículo 124 apartado A de la LEEN en relación al 28 de los Lineamientos, establece que la solicitud de registro de las candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar:

I. *La denominación del partido político o coalición;*

II. *De la candidatura: a) Nombre y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio; c) Tipo de candidatura (mayoría relativa o representación proporcional) d) Cargo para el cual se le postula; e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Curp; h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, y i) Declaración patrimonial.*

III. *La firma del funcionariado autorizado, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.*

Además, se acompañarán los documentos que le permitan:

ACTUAL

I. *Acreditar los requisitos de elegibilidad de la candidatura, de conformidad con la Constitución Local;*

II. *Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala la LEEN a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como persona precandidata a la postulación por el partido o coalición solicitante,*

III. *Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por la o el candidato propuesta; copia certificada de su acta de nacimiento; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.*

Asimismo, en términos del artículo 29 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- *Declaración de aceptación de la candidatura.*
- *Copia certificada del acta de nacimiento con la que acredite: ser mexicano por nacimiento, la edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del Estado o del municipio, según corresponda;*
- *Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;*
- *Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del Estado o Municipio;*
- *Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores.*
- *La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;*
- *La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad: a) Para los candidatos o candidatas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos: No ser Gobernador(a), Secretario(a) o Subsecretario(a) del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario(a), Tesorero(a) o Director(a) de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado(a) Local o Federal, Senador(a) de la República, Delegado(a)s, Subdelegado(a)s o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro(a), Magistrado(a) o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio*

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

público por lo menos noventa días antes del día de la elección; en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y b) Para los candidatos o candidatas a los cargos de diputaciones: No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección. c) Para los candidatos o candidatas al cargo de Gubernatura: No ser Secretario(a) o Subsecretario(a) del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor(a), Secretario(a), Tesorero(a) o Director(a) de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado(a) Local o Federal, Senador(a) de la República, Delegados(as), Subdelegados(as) o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro(a), Magistrado(a) o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros(as) y magistrados(as) electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros(as) y magistrados(as) electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. d) No haber figurado directa

ACTUAL

ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.*
- *No estar suspendido en sus derechos políticos.*
- *No haber sido condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni tampoco sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delito s sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*
- *Para el caso de los integrantes de Ayuntamientos y las diputaciones al Congreso del Estado que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán anexar el documento que compruebe su separación del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.*
- *Documento que compruebe su separación del cargo en los términos y casos establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción VII del presente artículo. X. Con relación a la fotografía del candidato o candidata que señala el artículo 157, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se atenderá a lo que disponga el Consejo Local para tal efecto.*
- *En su caso, la solicitud de que aparezca en la boleta electoral, el sobrenombre de la candidata o candidato.*
- *Los documentos señalados en el artículo 25 de los presentes Lineamientos.*

Los agravios expuestos ante esta instancia por **Rigoberto García Ortega**, resultan como se advirtió anteriormente **inoperantes** toda vez que, ninguno de los agravios se enderezó en contra de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo combatido.

Se afirma lo anterior, pues los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

> *a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;*
> *b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;*
> ***c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y***
> *d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada. (El énfasis es propio)*

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor se encuadran en las hipótesis identificadas como **c), pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.**

En efecto, como se afirmó en párrafos previos, ninguno de los agravios se encaminó a cuestionar las causas, por las cuales la responsable otorgó el registro a la ahora candidata Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

ACUSE

En ese sentido, el recurrente, se limitó a realizar una relatoría, que a su criterio podrían constituir actos anticipados de campaña, y diversos que a su juicio, rompen con el equilibrio en la contienda.

Si bien es cierto, las autoridades electorales, están compelidas al respeto de los pilares que conforman la materia electoral, no menos cierto, es que, existe un sistema de medios que tiene como objetivo, la preservación de la constitucionalidad y legalidad del proceso comitivo, a través de reglas claras procedimentales que pongan fin a una controversia.

En el particular, la institución responsable, tiene como obligación recepcionar el listado, de requisitos que se aprecian en la normativa electoral arriba transcrita, sin que a manera de un prejuzgamiento pueda por si, retirar el registro a un candidato, que ha cumplido con los requisitos formales y legales para participar en una contienda de naturaleza electoral.

En otras palabras, la función de la responsable, al acto en concreto le vinculaba a otorgar dicho registro una vez que fueran debidamente cumplimentados los requisitos legales atinentes. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.***
> *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se*

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.2

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.
Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama. 3

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.4

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.
Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación

2 Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

3 [J] ; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. **XX. J/54 registro 213355.**

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.5

Por tanto, al resultar inoperantes los motivos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se **confirma** el acuerdo de rubro **IEEN-CLE-082/2021,** relativo a la solicitud del registro de Gloria Elizabeth Álvarez Núñez Sánchez, al cargo de la Gubernatura del Estado de Nayarit, por la coalición "Va por Nayarit".

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irma Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

5 Semanario Judicial de la Federación

2 Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES